



Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331032 2007 00052 00
Ejecutante	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Ejecutada	Universidad de la Sabana

DECRETA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de febrero de 2023 se aclaró la decisión segunda del auto del 17 de septiembre de 2021, ordenando:

a la parte ejecutada que constituya caución judicial por el valor de \$16.500.000, mediante alguno de los instrumentos definidos en el inciso primero del artículo 603 del CGP. En caso de que decida prestar la caución en dinero, este deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales en la cuenta No. 3-820-000636-6 del Banco Agrario. En todo caso, deberá aportar la constancia de la caución prestada, por el medio elegido, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

A la fecha la parte no ha cumplido con la carga indicada.

II. Objeto de decisión

Se decretará el desistimiento de la solicitud de sustitución de medida cautelar, y ordenará continuar con el trámite correspondiente.

III. Consideraciones del despacho

Atendiendo a que la parte no cumplió con la carga procesal indicada en los antecedentes, y que a la fecha se han cumplido los términos indicados en el artículo 178 del CPACA, decretará el desistimiento tácito de la solicitud de la sustitución de medida cautelar.

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que a la fecha sigue pendiente el envío de los oficios de embargo decretados mediante auto del 8 de octubre de 2020, se ordenará continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de sustitución de medida cautelar.

SEGUNDO: Por Secretaría **CUMPLIR** con lo ordenado en el auto del 8 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	serviciociudadano@sena.edu.co integra.consultoriajuridica@gmail.com navilea@gmail.com
Demandada	nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com notificacioneslegales@unisabana.edu.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103220070005200](https://expediente.unisabana.edu.co/11001333103220070005200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331032 2010 00187 00
Ejecutante	Henry Alberto Porras Ardila
Ejecutada	Dirección Nacional de Estupefacientes – Sociedad de Activos Especiales

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Mediante fijación en lista del pasado 12 de julio de 2023 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante escrito del 13 de marzo de 2023.

Dentro del término del traslado la contraparte guardó silencio, por lo que se procederá a aprobar la liquidación presentada.

De otro lado, en vista de que ya se encuentra convertidos los títulos de depósito judicial del presente proceso a cuenta de este juzgado, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar la entrega de los mismos, en los términos del artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	chavezluiscarlos@hotmail.com
Demandada	notificacionjuridica@saesas.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013331032201018700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331721 2011 00108 00
Demandante	Departamento de Cundinamarca
Demandado	Ricardo Díaz Vélez – RDV Ingeniería E.U.

DECRETO DESISTIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, NIEGA NUEVAS MEDIDAS Y
APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

I. Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que *“en el término de 15 días informe los productos bancarios y/o financieros sobre los que pretende que se perfecciones el embargo decretado, so pena de entender desistida la solicitud”*.

El auto en mención fue notificado por estados del 12 de diciembre de 2022, por lo que el término otorgado transcurrió entre el 13 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, sin que la parte interesada cumpliera con la carga indicada.

El 23 de mayo de 2023 el **Departamento de Cundinamarca** allegó escrito en el nuevamente solicita que se decreten un conjunto de medidas cautelares en diferentes entidades bancarias, de nuevo sin indicar sobre qué productos o bienes debe recaer tal medida. Igualmente indica que *“en caso de que el despacho considere necesario conocer el número de cuenta o banco donde se encuentran los recursos, solicito que se OFICIE a las entidades bancarias antes mencionadas para que reporten la información requerida”*.

Finalmente, mediante escrito del 23 de mayo de 2023 el **Departamento de Cundinamarca** presentó una actualización de la liquidación del crédito

II. Objeto del pronunciamiento

Se decretará el desistimiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 11 de noviembre de 2021, no se accederá al decreto de las nuevas medidas solicitadas, y se aprobará la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

III. Consideraciones

3.1. Desistimiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que el **Departamento de Cundinamarca** no cumplió con la carga impuesta en el auto del 09 de diciembre de 2022, se aplicará la sanción indicada en dicha providencia, con base en lo regulado en el artículo 2 del CGP que indica “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*”.

3.2. Decisión sobre nuevas medidas cautelares

No se decretarán las medidas solicitadas en el escrito del 23 de mayo de 2023 en vista de que en él no se especificaron los bienes particulares del ejecutado que vayan a ser objeto de aquellas, tal como lo exige el inciso primero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Al respecto, se resalta que la norma indicada ordena que solo podrán decretarse el “*embargo y secuestro de bienes de ejecutado*”, lo cual conlleva la necesidad de que en la solicitud de la medida se individualicen los bienes que pretenden ser objeto de cautela. Dicha exigencia se desprende a su vez del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para informar los datos necesarios para perfeccionar los embargos, no se ordenarán los oficios indicados, en vista de que la parte no demostró el agotamiento del requisito del inciso segundo del artículo 175 del CGP, relacionado con haber intentado la consecución de la prueba vía petición directa; exigencia replicada en el numeral 4 del artículo 43 de la misma normativa.

Finalmente, se aclara que si, tal como lo indica el **Departamento de Cundinamarca** en el escrito del 23 de mayo de 2023 “*la titularidad de las cuentas bancarias es una información financiera de carácter reservado*”, dicho argumento no exime a la parte de la carga del precitado inciso segundo del artículo 175 del CGP, en tanto: (i) tal norma no prevé la excepción pretendida y (ii) el cumplimiento de lo exigido por esta norma hace parte de las obligaciones de medio que debe cumplir la apoderada del **Departamento de Cundinamarca**, de la cual no puede excusarse con la simple afirmación realizada en el escrito en estudio.

3.3. Aprobación de liquidación del crédito

Finalmente, en relación con la liquidación del crédito aportada el 23 de mayo de 2023, se evidencia que en el acto de radicación se copió a las demás partes procesales, por lo que el traslado a la misma corrió entre el 26 y el 30 de mayo de la misma anualidad, en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Durante dicho término ninguna parte objetó la liquidación presentada, por lo que se procede a su aprobación, según lo regulado en el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en el escrito del 23 de mayo de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el **Departamento de Cundinamarca**

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mpabon.asesorialegal@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
Demandada	juridico@segurosdelestado.com alexandra.jimenez@segurosdelestado.com abogazucenaquevedo@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333172120110010800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2011-00216-00
Demandante	Sinecio Cono Velasco
Demandado	Nación – Ministerio de Protección Social

OBEDEDE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 17 de noviembre de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **revocar** la decisión impugnada y no condenó en costas. La decisión fue notificada a las partes el 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	riascosmerling@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103320110021600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001333671420140010600
Demandante	Incarplas Ltda.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 21 de septiembre de 2022 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **revocar parcialmente** la decisión impugnada y no condenó en costas. La decisión fue notificada a las partes el 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	abeyoya.52@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicila.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671420140010600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00094-00
Demandante	Sociedad Especialistas y Asociados S.A.
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 12 de diciembre de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmar** la decisión impugnada y no condenó en costas. La decisión fue notificada a las partes el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	leurogutierrez@hotmail.com
Demandado	melba.rodriguez@supersalud.gov.co svelandia@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160009400](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420160009400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00178-00
Demandante	Víctor Manuel Corredor Torres
Demandado	Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y otras

ACLARA AUTO

El pasado 26 de junio de 2023 se reconoció personaría al abogado Juan Sebastián Cely Martínez para representar a La Previsora S.A.

Mediante escrito del 29 de junio de 2023 la apoderada de La Previsora S.A. solicitó, vía recurso de reposición, la aclaración de dicho auto, dado que el mencionado apoderado no es el representante la llamada en garantía.

Revisada la providencia, se aclara que le asiste razón la liberalista, por lo que se aclarará el auto en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

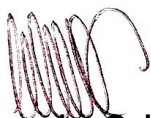
PRIMERO: ACLARAR el numeral **QUINTO** del auto del 26 de junio de 2023, a fin de indicar que la representante judicial de **La Previsora S.A.** es la abogada **Gloria Mercedes Barón Serna**, portadora T.P. No. 42.223 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridica_mpb@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co baronlemusabogados@telmex.net.co manuelmejiaq@hotmail.com blabogados@baronlemus.com gloria.baron@baronlemus.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160017800](https://expediente11001334306420160017800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2018-00091-00
Demandante:	Edny Maribel Arias López
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 02 de junio de 2022, se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

Por secretaría se dio traslado del recurso de reposición a las partes entre el día 31 de marzo y 10 de abril de 2023. No obstante, la parte demandada y llamamiento en garantía guardaron silencio.

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con la ley 2213 de 2022.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 243 del CPACA y su trámite en el art. 244 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Pues bien, el actor refirió que la UARIV quien es la llamada a responder por los hechos acaecidos entre el 4 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2016, por el provecho obtenido en forma injustificada con el trabajo de la demandante, sin remuneración y sin relación contractual. Argumentó que las pretensiones de la demanda no van encaminadas a declarar la existencia de un vínculo laboral con la entidad.

Al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 02 de junio de 2022, se mantendrá la decisión adoptada, en el sentido que, si bien el actor considera que la legitimación en la Causa por Pasiva de la UARIV está probada en el presente proceso, lo cierto es, que de los hechos narrados en la demanda y los anexos presentados demuestran que la actora y la demandada no tienen una relación jurídica sustancial, ello por cuanto no existe o media un contrato celebrado directamente con la UARIV que permita reclamar el pago de un servicio prestado entre la fecha 4 de enero de 2016 al 16 de febrero de 2016, en contraste, si se evidencia que la señora Edny Maribel Arias López fue contratada por Servicios Postales Nacionales S.A, para prestar servicios en las instalaciones de la entidad demandada únicamente en virtud del convenio interadministrativo número 1058 del 23 de abril de 2015, hasta el plazo de ejecución, esto es, el 31 de diciembre de 2015.

Ahora en lo que respecta al convenio interadministrativo número 1254 de 2016 este fue suscrito entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Servicios Postales Nacionales S.A, no con la señora Edny Maribel Arias López y en todo caso, se suscribió en fechas posteriores a las alegadas por la actora, esto es, el día 01 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, se dará trámite al recurso de apelación y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE REPONE la decisión adoptada en auto de fecha 02 de junio de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	stephanie.mesa@uexternado.edu.co stephaniemesag@gmail.com
Demandado	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co oficinajuridica267@gmail.com abogad3@escuderoygiraldo.com abogado2@escuderoygiraldo.com manuel.cr23@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180009100](https://expediente.unidadvictimas.gov.co/11001334306420180009100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparacion Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00317-00
Demandante	Julián Viveros Valderrama y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE A LA PARTE DEMANDANTE y RECONOCE PERSONERIAS.

I. Antecedentes

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se declaró la nulidad parcial de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2018.

En ese orden, se incluyó como demandado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se conservaron las demás actuaciones surtidas en el proceso, las pruebas aportadas por las partes y se ordenó realizar nuevamente la notificación personal a todos los demandados. (Ver. [005AutoDeclaralaNulidadParcial.pdf](#))

Una vez se realizó el saneamiento del proceso, se surtió el siguiente trámite procesal.

- Por secretaría se realizó la notificación personal de la demanda el día 16 de noviembre de 2022.
- El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 17 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2023 (Ver. [015NotificacionPersonalDemanda.pdf](#))
- La parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó contestación a la demanda el día 30 de junio de 2022, con solicitud de llamamiento en garantía.
- La parte demandada Ministerio de Transporte presentó contestación a la demanda el día 18 de noviembre de 2022.
- La parte demandada Municipio de la Calera presentó contestación a la demanda el día 16 de diciembre de 2022.

- f. La parte demandada Superintendencia de Transporte presentó contestación a la demanda el día 11 de enero de 2023.
- g. La parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN presentó contestación a la demanda el día 11 de enero de 2023.
- h. La parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIA, presentó contestación a la demanda el día 24 de enero de 2023, con solicitud de llamamiento en garantía.
- i. Si bien la parte demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional, no presentó nuevo pronunciamiento frente al traslado de la demanda y su reforma, si se observa que presentó contestación a la demanda la cual obra en los folios 2 – 22 del cuaderno segundo principal digitalizado.
- j. La parte actora emitió pronunciamiento frentes a las excepciones formuladas por las partes demandadas:

- [014AnexosContestaciónExcepcioneDptoCundinamarca](#)
- [025ContestacionExcepcionesDian.pdf](#)
- [027ContestacionExcepcionesSuperTransporte.pdf,](#)
- [029ContestacionExcepcionesLaCalera.pdf,](#)
- [036ContestacionExcepcionesInvias.pdf](#)
- [038ContestacionExcepcionesInvias.pdf](#)

- k. La parte demandada Ministerio de Transporte no remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante. (Ver. [016CorreoContestacion.pdf](#))

II. Consideraciones

2.1. Contestación a la demanda y traslado de excepciones:

Se procederá a tener por contestada la demanda y su reforma dentro del término legal, respecto de todas las entidades demandadas y se reconocerá personería a los apoderados de las entidades.

Se tendrán contestadas las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por parte de la demandante respecto de las entidades Departamento de Cundinamarca, Dian, Superintendencia de Transporte, Municipio la Calera, Invias y Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

No obstante, se ordenará que por secretaría se de traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte a la parte actora, dejando anotación de ello en el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca; Ministerio de Transporte; Municipio la Calera; Superintendencia de Transporte; DIAN; INVIAS; Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestadas las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por parte de la demandante respecto de las entidades Departamento de Cundinamarca; DIAN; Superintendencia de Transporte, Municipio la Calera, Invias y Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO: Por secretaria, correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Cundinamarca a la parte demandante, de conformidad con el art. 38 de la ley 2080 de 2021, la cual modificó el parágrafo del art. 175 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez con T.P 148.564, como apoderada principal de la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Yuly Katherine Alvarado Camacho con T.P 300.643, como apoderada de la parte demandada Municipio la Calera.

SEXTO:Reconocer personería al abogado Arturo Robles Cubillos con T.P 56.508 como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Transporte.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Guillermo Manzano Bravo con T.P 72.133 como apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Clara Elisa Coronado Parra con T.P 163.378 como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

NOVENO: Previo a reconocer personería a la abogada Angie Jazbleidy Hernández Gamba con T.P 265.391 como apoderada sustituta del Ministerio de

Defensa – Policía Nacional, se requiere para que en el término de tres (3) días allegue el poder otorgado a la abogada Sadalim Herrera Palacio.

DECIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	soniabaquerop@gmail.com
Demandado	info@pabonabogados.com.co hsantamaria@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co katealvarado11@gmail.com notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com gmanzanob@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co njudiciales@invias.gov.co cecoronado@invias.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180031700](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420180031700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00317-00
Demandante	Julián Viveros Valderrama y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

La apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó solicitud de llamado en garantía respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT en virtud del literal “S” cláusula segunda del contrato de concesión No.101 de 2006, suscrito con dicha entidad.

En igual sentido llamó en garantía a Seguros del Estado en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11-40-101015755 que la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT, tomó como garantía en el contrato de concesión No.101 de 2006.

II. Consideraciones

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte la entidad llamante no aportó el acta de constitución o certificado de existencia y representación legal que acredite que el señor Roberto Pablo Janiot Matirena es el representante legal de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT y tampoco aportó la dirección electrónica de notificación judicial del llamado en garantía, atendiendo el deber regulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Departamento Cundinamarca respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Vencido el término anterior, se decidirá respecto de los llamados en garantía solicitados por la parte demandada Departamento Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	soniabaquerop@gmail.com
Demandado	info@pabonabogados.com.co hsantamaria@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co katealvarado11@gmail.com notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com gmanzanob@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co njudiciales@invias.gov.co cecoronado@invias.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180031700](https://expediente11001334306420180031700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparacion Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00317-00
Demandante	Julián Viveros Valderrama y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDADA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

I. Antecedentes

Por auto de fecha 05 de marzo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Dicho auto fue notificado al correo de notificación registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad njudiciales@mapfre.com.

En auto de fecha 13 de mayo de 2022 por el cual se realizó saneamiento a las actuaciones realizadas en el expediente, se indicó que el llamado en garantía no contestó la demanda y llamamiento en garantía.

El apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la contestación a la demanda presentada el día 24 de enero de 2023, reiteró la solicitud de llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

II. Consideraciones.

Al revisar el expediente se advierte que no obra constancia de recibido de la notificación del auto que admitió el llamado en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En ese orden al fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que

en el término de tres (3) días, aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de verificar y constatar el correo de notificaciones judiciales de la entidad en mención.

Una vez se cumpla lo anterior, por secretaria deberá realizarse de manera inmediata la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía junto con los anexos respectivos y dejar constancia en el expediente de recibido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que en el término de tres (3) días, aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria, notifíquese al llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

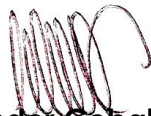
TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	soniabaquerop@gmail.com
Demandado	info@pabonabogados.com.co hsantamaria@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co katealvarado11@gmail.com notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com gmanzanob@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co njudiciales@invias.gov.co

	cecoronado@invias.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180031700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicación no.:	110013343064-2020-00109-00
Demandante:	Empresa Férrea Regional S.A.S
Demandado:	Fabiola Valero Torres.

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó pruebas documentales, se negó las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte pedido por la parte demandada y se fijó el litigio. (Ver. [015AutoSentenciaAnticipadaRepeticion.pdf](#))

El auto en mención no fue recurrido por las partes, en ese orden, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gerencia.empresaferrera@cundinamarca.gov.co

	roberto.ochoa@cundinamarca.gov.co bernyduitama@hotmail.com berny.duitama@efr-cundinamarca.gov.co
Demandada	ivanov497@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200010900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00097-00
Demandante	Elda Díaz de Martínez y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Elda Díaz de Martínez y otra interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 06 de enero de 1999 de la vereda Banco de Arena (Cúcuta-NdeS.).

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 10 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en **163,7 SMLMV**, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue desplazamiento del que fueron víctimas de la vereda Banco de Arena (Cúcuta-NdeS.), ocurrida el 06 de enero de 1999. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 07 de enero de 1999 y el 7 de enero de 2001, sin que los accionantes hubiesen afirmado y/o demostrado imposibilidad de presentar la acción dentro del término indicado, pues únicamente se indicó que ellos han incurrido en cuantiosos gastos económicos por concepto de cánones de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos y que desde su desplazamiento se alojaron en principio en el municipio de Zulia y posteriormente en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, donde aun viven.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 31 de marzo de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada Elda Díaz de Martínez y otra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230009700](https://expediente10001334306420230009700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ref. Expediente	110013343064-2023-00098-00
Demandante	Leidy Johana Rojas Vega y Otros.
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La señora Leidy Johana Rojas Vega y otros, presentaron demanda declarativa, interdicto posesorio contra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, con el fin de que dicha entidad le restituyan los inmuebles del cual no han podido ejercer su derecho de posesión y los cuales fueron tomado en diligencia de secuestro con fines de extinción de dominio, con sustento en la resolución No. 1720 y No.1721 del 17 de agosto de 2021. Asimismo, solicitó el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados por el desalojo de sus parcelas. (Ver. [002EscritoDemanda.pdf](#))

La demanda fue asignada por competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, quien a través de auto de fecha 28 de enero de 2022, remitió el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, por factor territorial. (Ver. [008AutoRemiteJuzgadosCivilesBta.pdf](#))

El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá a través de auto de fecha 30 de marzo de 2022, rechazó la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente por competencia al Consejo de Estado en razón del artículo 149.1 del C.P.A.C.A. (Ver. [014AutoRemiteConsejoEstado.pdf](#))

El Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque en auto del 30 de septiembre de 2022, indicó que lo pretendido con la demanda es declarar la nulidad de las resoluciones No. 1720 y No.1721 de 2021, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño, luego, en razón de la cuantía y pretensión mayor el proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Ver. [016AutoRemiteTAC.pdf](#))

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” a través de auto de fecha 30 de enero de 2023, dispuso remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de la cuantía, esto es dando aplicación al art. 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art.28 de la ley 2080 de 2021 y adaptando la demanda al medio de control de reparación directa (Ver. [023AutoRemiteTACaJuzAdmi.pdf](#))

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2022, el objeto de la controversia gira en torno al desacuerdo de la entidad demandante en relación con las decisiones adoptadas resoluciones No. 1720 y No.1721 de 2021, las cuales requiere sean declaradas nulas y como consecuencia de ello, se restablezca el derecho.

Por tal motivo, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...) **SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

En ese orden, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se surtió en el marco de un proceso de extinción de dominio.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

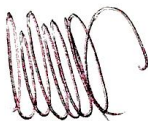
SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	serratocesar2017@icloud.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230009800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00101-00
Demandante	Blanca Cecilia Veloza Guarnizo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Blanca Cecilia Veloza Guarnizo interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fue víctimas el 21 de enero de 2002, así como por la muerte de su hermano Víctor Julio Guarnizo, ocurrida en la misma fecha.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 10 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 200 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, la accionante afirma que la causa de su daño fue desplazamiento del que fueron víctima el 21 de enero de 2002, así como por la muerte de su hermano Víctor Julio Garnizo, ocurrida en la misma fecha. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 02 de enero de 2002 y el 22 de enero de 2004, sin que la accionante hubiese afirmado y/o demostrado imposibilidad de presentar la demanda dentro del término indicado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 31 de marzo de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por Blanca Cecilia Veloza Guarnizo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante desplazados.melkis@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230010100](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420230010100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00102-00
Demandante	Kerime Bendek Sarcos.
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil.

ADMITE

I. Antecedentes

Kerime Bendek Sarcos presentó demanda a través de apoderado contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados en razón de la expedición de la resolución No.14527 de 2021 a través de la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se canceló su cédula de ciudadanía, afectando su derecho al buen nombre, honra y afectación a los derechos políticos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	01/06/2022 (fecha de notificación de la resolución 14331 No.2022)
Caducidad	02/06/2024
Suspensión art. 89 Ley 2220 de 2022	12/01/23 – 27/03/23 (16 días)
Fecha de presentación	11/04/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Kerime Bendek Sarcos.

Pasiva: La **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que fue la entidad que emitió el acto administrativo No.14527 de 2021 y acto administrativo No. 14331 No.2022

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Kerime Bendek Sarcos** en contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) **Gonzalo José Oliveros Navarro** portador(a) del T.P. No. 387.112 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante goliverosplc@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230010200](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420230010200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00104-00
Demandante	Pedro Antonio Montañez Ardila y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Pedro Antonio Montañez Ardila y otros presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños causados como consecuencia de la muerte del señor Anderson Julián Montañez Gómez, ocurrida el 25 de julio de 2022 consecuencia del uso excesivo y desproporcionado de armas de dotación oficial. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **13,5 SMLMV** del año 2023, atendiendo a los perjuicios materiales solicitados; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño “*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*”.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	25/07/22
Caducidad inicial	26/07/24
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	19/12/22 – 22/02/23 (45 días)
Nueva caducidad	30/09/2024
Fecha de presentación	12/04/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: Los señores **Pedro Antonio Montañez Ardila, Tulia Yazmín Gómez Bello, Arbey Alfonso Montañez Gómez, Marcia Yulenys Montañez Gómez, Karol Viviana Montañez Gómez, Cristian Steven Montañez Gómez y Danna Lauriza Montañez Gómez** cuentan con legitimación activa en la causa, por ser víctimas directas del fallecimiento del señor Anderson Julián Montañez Gómez.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por ser los presuntos responsables directos de la muerte del señor Anderson Julián Montañez Gómez.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Pedro Antonio Montañez Ardila, Tulia Yazmín Gómez Bello, Arbey Alfonso Montañez Gómez, Marcia Yulenys Montañez. Gómez, Karol Viviana Montañez Gómez, Cristian Steven Montañez Gómez y Danna Lauriza Montañez Gómez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Diego Fernando Lozano Becerra**, portador(a) del T.P. No. 95.474 del CSJ, para representar a la demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante wilmansuarez@hotmail.com,

diferlobe@hotmail.com,
karolmontanez41@gmail.com

jazgomez76@hotmail.com,

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230010400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00107-00
Demandante	Samuel de Jesús Arango Muñoz
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Samuel de Jesús Arango Muñoz y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados con ocasión de su privación de la libertad en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2020 y 23 de febrero de 2021, la cual calificó de injusta.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que:

1. No aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.
2. En el acápite de parte y sus representantes no aclaró el grado de parentesco que tiene cada uno de los demandantes respecto del señor Samuel de Jesús Arango Muñoz.

En ese orden deberá realizar dicha aclaración y aportar el registro civil de nacimiento de los mismos.

También deberá aportar el registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre la señora María Olivia Pinto Forero y Samuel de Jesús Arango Muñoz

3. No aportó la constancia de ejecutoria de la decisión del 18 de julio de 2021. emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Bogotá.

No allegó las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa y legible, conforme a los parámetros del protocolo de conformación del expediente digital.

4. No indicó el canal digital donde pueden ser citados los testigos e interrogados solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.
2. Aclarare el grado de parentesco que tiene cada uno de los demandantes respecto del señor Samuel de Jesús Arango Muñoz y aportar el registro civil de nacimiento de los mismos.

Aporte el registro civil de matrimonio, escritura pública o documento idóneo que acredite la relación existente entre la señora María Olivia Pinto Forero y Samuel de Jesús Arango Muñoz

3. Aporte constancia de ejecutoria de la decisión del 18 de julio de 2021. emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Bogotá.

Allegue las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas, de manera completa y legible.

4. Indique el canal digital donde pueden ser citados los testigos e interrogados solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- 5. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
- 6. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero con T.P No. 297.337 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jarol.cortes4110@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230010700](https://expediente11001334306420230010700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00111-00
Demandante	José Modesto Martínez Díaz y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

José Modesto Martínez Díaz y otra interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 06 de enero de 1999 de la vereda Banco de Arena (Cúcuta-NdeS.).

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 10 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en **163,7 SMLMV**, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue desplazamiento del que fueron víctimas de la vereda Banco de Arena (Cúcuta-NdeS.), ocurrida el 06 de enero de 1999. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 07 de enero de 1999 y el 7 de enero de 2001, sin que los accionantes hubiesen afirmado y/o demostrado imposibilidad de presentar la acción dentro del término indicado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 19 de abril de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por José Modesto Martínez Díaz y otra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011100](https://expediente1000.cjcgov.co/11001334306420230011100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00112-00
Demandante	Juan Sebastián Sánchez Rubiano y Otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

ADMITE

I. Antecedentes

Juan Sebastián Sánchez Rubiano y su grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas el día 11 de febrero de 2021, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	11/02/2021
Caducidad inicial	12/02/2023
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	06/02/23 – 18/04/23 (2 meses y 12 días)
Nueva caducidad	25/04/2023
Fecha de presentación	18/04/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2012.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Juan Sebastián Sánchez Rubiano, Jimmy Reinaldo Sánchez López, Katerine Rubiano Melo y las menores de edad Smitt Luciana Sánchez Carvajal y Loren Ximena Agudelo Rubiano.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Juan Sebastián Sánchez Rubiano, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Grupo Aéreo del Casanare con sede en Yopal.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Juan Sebastián Sánchez Rubiano, Jimmy Reinaldo Sánchez López, Katerine Rubiano Melo y las menores de edad Smitt Luciana Sánchez Carvajal y Loren Ximena Agudelo Rubiano en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **William Román Salamanca Barrera** portador(a) del T.P. No. 144.953 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante w.asojuridica@gmail.com y juanrubiano2929@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011200](https://expediente.gub.ve/11001334306420230011200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00115-00
Demandante	Harold Ramírez Chilito Velásquez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. **Antecedentes**

Harold Ramírez Chilito Velásquez y otros presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por las lesiones por él sufridas el 27 de septiembre de 2021, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de abril de 2023.

II. **Objeto del pronunciamiento**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. **Consideraciones**

3.1 **Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 **Competencia**

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **140,42 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 **Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	27/09/21
Caducidad inicial	28/09/23
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	5/12/22 – 05/03/23 (90 días)
Nueva caducidad	28/12/2023
Fecha de presentación	21/04/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2023.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Harold Ramírez Chilito** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de las lesiones por él sufridas el 27 de septiembre de 2021. Asimismo, **Gloria María Chilito Velásquez, Miguel Orlando Ramírez, Joan Sebastián Ramírez Chilito, Shelcy Ramírez Chilito, Gloria Yaneth Cuellar Chilito, Wilmer Cuellar Chilito, José Erminzon Cuellar Chilito, Yenny Fernanda Cuellar Chilito y Jefferson Andrés Ramírez Chilito**, cuentan con legitimación activa en la causa por ser las víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por encontrarse el señor **Harold Ramírez Chilito** prestando su servicio militar obligatorio para la demandada cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al daño.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Harold Ramírez Chilito, Gloria María Chilito Velásquez, Miguel Orlando Ramírez, Joan Sebastián Ramírez Chilito, Shelcy Ramírez Chilito, Gloria Yaneth Cuellar Chilito, Wilmer Cuellar Chilito, José Erminzon Cuellar Chilito, Yenny Fernanda Cuellar Chilito y Jefferson Andrés Ramírez Chilito** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Diego Fernando Lozano Becerra**, portador(a) del T.P. No. 95.474 del CSJ, para representar a la demandante.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante harol11ramirez@gmail.com, hectorbarrios@hotmai.com, notificacionprocesos@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00117-00
Demandante	Ana María Lehmann Mosquera y Otros.
Demandado	Codensa S.A ESP y Otro.

INADMITE

I. Antecedentes

La señora Ana María Lehmann Mosquera y otros presento demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Codensa S.A ESP y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por los daños y perjuicios causados con ocasión al incendio ocurrido el día 25 de agosto de 2019 en la finca el Rodeo 1 y finca el Rodeo 2 localizada en el municipio de San Juan de Rio Seco – Cundinamarca.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que:

1. No indicó de manera clara, expresa y concisa quienes son cada uno de los demandantes y su relación directa para ejercer el presente medio de control en relación con los hechos de la demanda.
2. En el acápite de hechos, realiza transcripciones de contestación a peticiones, incluye pretensiones, estimación de perjuicios y fundamentos.

En ese orden debe realizar un orden cronológico respecto de los hechos de la demanda.

También debe aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le atribuye a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación al incendio ocurrido el día 25 de agosto de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *"limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

3. No indicó el canal digital donde pueden ser citados los testigos solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Indique de manera clara, expresa y concisa quienes son cada uno de los demandantes y su relación directa para ejercer el presente medio de control en relación con los hechos de la demanda.
2. Realice un orden cronológico respecto de los hechos de la demanda y aclare cuáles son los hechos y omisiones que le atribuye a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación al incendio ocurrido el día 25 de agosto de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *"limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

3. Indique el canal digital donde pueden ser citados los testigos e interrogados solicitados, ello conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- 4. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
- 5. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alexander Rodríguez Montoya con T.P No. 130.231 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	_casoenelcodensa@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011700](https://expediente.codensa.gov.co/11001334306420230011700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00119-00
Demandante	John Ferney Castro Castrillón y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

John Ferney Castro Castrillón y otras presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por las lesiones por él sufridas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **30,3 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño “*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*”.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	24/02/21
Caducidad inicial	25/02/23
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	24/02/23 – 25/04/23 (61 días)
Nueva caducidad	26/04/2023
Fecha de presentación	26/04/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que el cómputo de la caducidad debe realizarse a partir del momento en que el señor John Ferney Castro Castrillón fue entregado a sus padres, ya que a la fecha no existe certeza sobre la fecha de ocurrencia del daño reclamado.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **John Ferney Castro Castrillón** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de las lesiones por él sufridas. Asimismo, **Araceli Castrillón Macias, Erney Adrián Castro Zuleta, Adrián Alexander Castro Castrillón, Yeni Marcela Castro Castrillón, Manuela Castro Castrillón, Manuela Castro Castrillón, Oliva de Jesús Macías Jiménez, Jorge Hernando Castro García y Amanda del Socorro Zuleta Escudero**, cuentan con legitimación activa en la causa por ser las víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por encontrarse el señor **John Ferney Castro Castrillón** prestando su servicio militar obligatorio para la demandada cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al daño.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las

notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **John Ferney Castro Castrillón, Araceli Castrillón Macías, Erney Adrián Castro Zuleta, Adrián Alexander Castro Castrillón, Yeni Marcela Castro Castrillón, Manuela Castro Castrillón, Manuela Castro Castrillón, Oliva de Jesús Macías Jiménez, Jorge Hernando Castro García y Amanda del Socorro Zuleta Escudero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Adriana Patricia Moreno Ramos**, portador(a) del T.P. No. 154.303 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante aracellycastrillon53@gmail.com, adriana.moreno.abogada@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2023-00121-00
Ejecutante	Reinalda Torres Garzón
Ejecutada	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital – Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

La accionante solicita que se libre mandamiento de pago por el no cumplimiento de las obligaciones asumidas por la ejecutada dentro del acuerdo conciliatorio del 25 de octubre de 2019, relativas al pago de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2019 por concepto del pago del deducible de la póliza suscrita con AXA Colpatria S.A. El acuerdo conciliatorio fue aprobado por este despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2020.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se librará el mandamiento de pago pretendido.

III. Consideraciones

3.1.1. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.1.2. Competencia

Conexidad: este despacho es competente por conexidad, en los términos del numeral 2 del artículo 154 del CPACA

3.1.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativa "(...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

En el caso concreto, el auto que aprobó la conciliación del 25 de octubre de 2019 quedó ejecutoriado el 14 de septiembre de 2020, por lo que la caducidad de la acción corre entre el 15 de septiembre de 2020 y el 15 de septiembre de 2025..

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 28 de abril de 2023, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.1.4. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma: (i) acta de conciliación de 25 de octubre de 2019 celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y (ii) auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio del 8 de septiembre de 2020.

3.1.5. Exigibilidad del título aportado

El numeral 2 del artículo 297 del CPACA indica que constituyen mérito ejecutivo *"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"*.

A su vez el artículo 192 del CPACA indica que *"(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

En el presente caso, la ejecutante no allegó prueba de haber presentada la solicitud de pago indicada en la norma transcrita, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de **Reinalda Torres Garzón**, en nombre propio y en representación de **Andrés Camilo Torres Garzón**, y en contra el **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante reinaldatorresgarzon@gmail.com y jaheljuradorincon@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [10001334306420230012100](https://expediente1000.gov.co/1000/10001334306420230012100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG